



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA N.I.: 6662
RADICADO: 68001-3187-006-2022-00061
ACCIONANTE: CARMELITA PABÓN
ACCIONANDO: POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
VINCULADOS: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – ORLANDO SANTOS CADENA – MARTHA SANTOS CADENA y otros
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por CARMELITA PABÓN contra la POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - y los vinculados JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – ORLANDO SANTOS CADENA – MARTHA SANTOS CADENA – MERCEDES CADENA – RAFAEL ANTONIO SANTOS SALAMANCA – MARÍA DEL ROSARIO SANTOS SALAMANCA – MARÍA DEL PILAR SANTOS SALAMANCA – CARMEN CECILIA SANTOS SALAMANCA – CLARA INÉS SANTOS SALAMANCA y demás personas determinadas e indeterminadas que se consideren les asiste interés en el presente trámite.

A N T E C E D E N T E S

1. La accionante manifiesta que mediante Resolución N° 4732 del 11 de julio de 2016 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente el agente retirado Halirio Santos Jaimes. No obstante, la señora Cecilia Salamanca de Santos reclamó ante la entidad el otorgamiento de la pensión como esposa del causante, quien ante la negativa de la misma instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de la ciudad.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En sentencia del 22 de febrero último, el Juzgado de primera instancia declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenando a la entidad reconocer y pagar el 50% del valor total de la pensión a Cecilia Salamanca de Santos, de manera retroactiva desde el 28 de enero de 2016 que fallece el causante y, el 50% restante a la demandante. Decisión contra la que se interpuso recurso de apelación, que fue concedido ante el H Tribunal Contencioso Administrativo de Santander el 2 de agosto de 2022.

El 18 de agosto de 2022, la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le informó de la suspensión del pago de su cuota pensional hasta tanto el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander decidiera el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia. Sumado a ello, pone en conocimiento el fallecimiento de la señora Salamanca de Santos; suceso que indica haber comunicado al área correspondiente de la entidad demandada, solicitando a la vez, activar el pago de la cuota pensional a su favor, pues afirma no contar con otro medio de subsistencia.

2. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en proveído del 18 de octubre de los cursantes que decretó la nulidad a fin de conformar debidamente el contradictorio, dejando incólume las pruebas recaudadas, se avocó nuevamente el conocimiento y se corre traslado de la demanda a la accionada y a los vinculados para que ejerzan el contradictorio.

2.1. La Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional manifiesta que mediante la Resolución N° 4732 del 11 de julio de 2016 reconoció el 100% de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Carmelita Pabón en calidad de compañera permanente del extinto agente Hilario Santos Jaimes y negó el reconocimiento de la cuota de sustitución a Cecilia Salamanca de Santos, quien al no encontrarse conforme con lo dispuesto en el acto administrativo presentó Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que reconociera en primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga el 22 de febrero de 2022, decretando la nulidad parcial de la mencionada resolución y ordenando reconocer y cancelar el 50% de la sustitución pensional a la señora Cecilia Salamanca de Santos desde el 28 de enero de 2016, y el restante 50% a la accionante; decisión que se encuentra surtiendo el recurso de apelación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Agrega que el 19 de julio de 2022 la señora Cecilia Salamanca de Santos solicitó suspender los pagos de la prestación correspondiente a Carmelita Pabón, hasta tanto fuera resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; por ello, de forma preventiva la entidad accionada emitió el Acto Interno N°. 766672 el 18 de agosto del año en curso, congelando el 100% de la prestación de la señora Carmelita Pabón, con fundamento en el artículo 6º de la Resolución N°. 4732 del 11 de Julio de 2016, que reza:

"(...) ARTÍCULO SEXTO. Suspender el pago de la prestación, excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme al artículo 146 del decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuye la misma. (...)".

Situación que fue puesta en conocimiento de las interesadas mediante oficios N° 766535 y 766538 del 18 de agosto de 2022.

Por último, que el 13 de septiembre de 2022 la señora Carmelita Pabón requirió el restablecimiento del pago de la cuota de sustitución, sin embargo, se determinó que la suspensión del pago de la cuota pensional se realizó de acuerdo a la normativa aplicable al asunto, pues ésta se tomó a fin de evitar pagos dobles al momento en que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que llegare a proferir el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander; por ello, no accedió a lo petitionado, toda vez que la suspensión del pago se realiza es por la controversia en la reclamación de la prestación, en tanto que, ante el fallecimiento de la señora Cecilia Salamanca de Santos, ésta no pierde el derecho al reconocimiento del porcentaje a que haya lugar, más cuando el dinero reconocido puede ser reclamado por los herederos determinados e indeterminados de la misma. Situación que fue comunicado al apoderado de la accionante mediante oficio N° 778033 del 11 de octubre de 2022.

2.2. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga señala que la señora Cecilia Salamanca de Santos presentó Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la señora Carmelita Pabón; emitiéndose sentencia el 22 de febrero de 2022, declarando la nulidad parcial del acto administrativo demandado, y en consecuencia ordenando a la entidad proceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional (asignación de retiro) a la demandante en un porcentaje del 50% desde el fallecimiento del causante el 28 de enero de 2016 y, el 50% restante a la accionante.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3. El Tribunal Administrativo de Santander y los vinculados Orlando Santos Cadena, Martha Santos Cadena, Mercedes Cadena, Rafael Antonio Santos Salamanca, María del Rosario Santos Salamanca, María del Pilar Santos Salamanca, Carmen Cecilia Santos Salamanca, Clara Inés Santos Salamanca y demás personas determinadas e indeterminadas que se consideren con interés, guardaron silencio dentro del tiempo otorgado.

CONSIDERACIONES

3. La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4. Conforme el art. 37 del Dcto 2591 de 1991, el inciso 1° del art. 1° del Dcto. 1382 de 2000 y Dcto. 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, pues está dirigida contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad del orden nacional.

5. Los art. 86 de la Carta Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Carmelita Pabón se encuentra legitimada para interponerla como presunta perjudicada.

6. El **problema jurídico** se restringe a determinar si se presentó amenaza o violación al derecho del mínimo vital de la accionante por parte de la entidad accionada, al suspender de manera preventiva el pago de la sustitución pensional que se le otorgara con ocasión de la muerte de su compañero permanente Hilario Santos Jaimes, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia del 22 de febrero de 2022 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, que determinó cancelar el 50% de la sustitución pensional a la señora Cecilia Salamanca de Santos con retroactividad desde el 28 de enero de 2016, y el restante 50% a la accionante.



La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, toda vez que no se satisface el requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales; igualmente, no se evidencia presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se establecen condiciones particulares de vulnerabilidad de la misma, que excepcionalmente ameriten que el juez de tutela entre a resolver la controversia.

7. Premisas de orden jurídico.

7.1 La jurisprudencia señala que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Entonces por regla general, la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si, a pesar de existir uno, éste resulta carente de idoneidad o eficacia, el Juez constitucional estaría llamado a resolver en forma definitiva la controversia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

7.2 En cuanto a la subsidiariedad el máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a *“la necesidad de preservar el reparto de competencias establecida por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

En sentencia T-034 de 2021 indicó:

“Subsidiariedad. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. En efecto, el uso “indiscriminado” de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

“Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.



Así mismo, en sentencia T-564 de 2015 fijó los siguientes eventos:

(i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

7.3 Para determinar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, la misma Corporación estableció los siguientes requisitos: **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de **certeza** respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

7.4 En cuanto a sujetos de especial protección la H. Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2016 indicó:

“Los sujetos de especial protección constitucional merecen un análisis caso por caso de su situación personalísima que permita determinar si los medios de defensa judicial con los que cuentan todas las personas, por su carácter ordinario resultan ser o no idóneos, aunado a que, según el precedente transcrito se presume la falta de idoneidad de estos. Sin embargo, debe hacerse la aclaración que cuando sujetos cobijados por estas condiciones tan especiales sean quienes formulen las solicitudes pensionales, la sola especial protección constitucional por sí sola no torna en procedente el amparo constitucional, sino que, realmente flexibiliza el análisis de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

procedencia de la acción de tutela. Es decir, que el simple hecho de ser un sujeto de especial protección constitucional, no implica la procedencia del amparo por este solo hecho, ni configura una excepción a la regla general de subsidiariedad de la acción. Resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados cuando se compararen con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia".

(...)

"El reconocimiento de pensiones de invalidez para los sujetos de especial protección constitucional, entre quienes se encuentran las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad, procede excepcionalmente vía acción de tutela, no obstante el carácter subsidiario de ésta, siempre y cuando del análisis de cada uno de los casos particulares se concluya que el acceso efectivo a la justicia del accionante, de acuerdo con sus circunstancias particulares, solo puede garantizarse mediante una acción de tutela".

8. Premisas de orden fáctico.

Del material probatorio aportado se puede establecer que:

(i) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución N° 4732 del 11 de julio de 2016 reconoció el 100% de la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Carmelita Pabón en calidad de compañera permanente del extinto señor AG (r) Hilario Santos Jaimes y negó el reconocimiento de la cuota de sustitución a Cecilia Salamanca de Santos, quien acudió a la Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derechos ante lo contencioso administrativo.

(ii) El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en sentencia del 22 de febrero del año en curso, declaró la nulidad parcial de la enunciada resolución y ordenó a la entidad proceder al reconocimiento y pago de la sustitución pensional (asignación de retiro) a la demandante en un porcentaje del 50% y a la señora Carmelita Pabón el otro 50%; decisión que fue apelada, remitiendo las diligencias al Tribunal Administrativo de Santander, donde se encuentran las diligencias en la actualidad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

(iii) La misma entidad emite el Acto Interno N° 766672 del 18 de agosto de 2022, ordenando la suspensión del pago de las mesadas pensionales hasta tanto se desate el recurso interpuesto contra la orden judicial.

(iv) El 13 de septiembre del año en curso, la señora Carmelina Pabón mediante derecho de petición solicitó a CASUR no suspender el pago de sus mesadas pensionales pues no cuenta con otro medio de subsistencia.

(v) La peticionada expresa la imposibilidad de acceder a lo solicitado, en tanto se determinó que la suspensión del pago de la cuota pensional se realizó a fin de evitar pagos dobles al momento en que se dé cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que llegare a proferir el Tribunal Administrativo de Santander; por la controversia en la reclamación de la prestación, aunado a que con el fallecimiento de la señora Cecilia Salamanca, no se pierde el derecho al reconocimiento del porcentaje a que haya lugar, pues puede ser reclamado por sus herederos determinados e indeterminados; decisión que fue comunicada al apoderado de la aquí accionante con oficio N° 778033 del 11 de octubre último.

(vi) La accionante no aportó prueba que acredite la presencia de un perjuicio y/o daño irreparable o condiciones de vulnerabilidad que ameriten que el Juez constitucional por vía de tutela entre a resolver la controversia.

9. Conclusión

9.1 Al contrastar las premisas jurídicas con las fácticas, se advierte que la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues la accionante está incurso en una actuación judicial de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, en la que hubo pronunciamiento de primera instancia, decisión que fue apelada por la misma en tanto no fue favorable a sus intereses, lo que no permite que el Juez constitucional irrumpa en la órbita del Juez natural, sin excederse en sus competencias, pues lo pretendido por la actora es que se autorice por vía de tutela el pago de unas mesadas pensionales que se encuentran en controversia dentro de un litigio ante la jurisdicción ordinaria y/o de lo contencioso administrativo, incluso, el evento del fallecimiento de la señora Cecilia Salamanca de Santos, no la excluye del derecho al reconocimiento del porcentaje a que haya lugar, toda vez que el dinero reconocido puede ser reclamado por sus herederos.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Proceder de manera diferente, es desconocer la existencia de un derecho en litigio, en donde ya se decidió en primera instancia y el mismo es compartido por partes iguales entre la accionante y la señora Cecilia Salamanca de Santos y, sumado a ello, que a ésta última le asiste el mismo desde el 28 de enero de 2016.

9.2 De igual forma, no se aportaron pruebas que lleven a este Despacho en su función constitucional a concluir que la accionante se encuentra en condiciones particulares de vulnerabilidad que le permitiera, por vía de tutela, entrar a decidir sobre el objeto de controversia, si bien se alega no poder trabajar por su edad y salud, lo cierto es que también advierte de la existencia de 8 hijos, todos mayores de edad, que de acuerdo al principio de solidaridad pueden prestarle la colaboración familiar del caso y auxiliarle en cualquier eventualidad que se presente hasta que logre definir lo que atañe a la sustitución pensional, en litigio.

En este orden de ideas, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA en tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

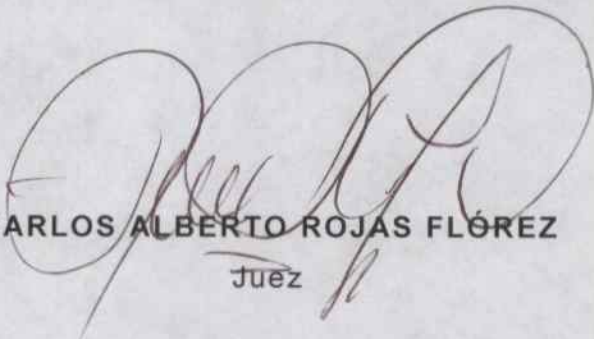
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora CECILIA SALAMANCA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y los vinculados JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - ORLANDO SANTOS CADENA - MARTHA SANTOS CADENA - MERCEDES CADENA - RAFAEL ANTONIO SANTOS SALAMANCA - MARÍA DEL ROSARIO SANTOS SALAMANCA - MARÍA DEL PILAR SANTOS SALAMANCA - CARMÉN CECILIA SANTOS SALAMANCA - CLARA INÉS SANTOS SALAMANCA y demás personas determinadas e indeterminadas que se consideren les asiste su intervención en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez